

LOS DESAFÍOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL ESTADO LAICO EN EL SIGLO XXI

María José FRANCO RODRÍGUEZ

*Castigar la diversidad puede ser el camino más corto para
convertir la diferencia en un conflicto político o social.*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
Recomendación General no. 5,
México, 14 de mayo de 2003

NOTA INTRODUCTORIA

Cada día nuestra sociedad es más plural y diversa, cada día nos demuestra que lejos de ser estática y homogénea es, más bien, dinámica y heterogénea; si bien hace algunos años se consideraba este fenómeno como uno de los tantos síntomas de nuestros tiempos, que debía atenderse y regularse de manera que la sociedad, a pesar de sus diferencias, lograra integrarse. Pero los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos nos llevaron a un nuevo escenario, arreció la desconfianza, la intolerancia y la violencia hacia “los otros”, hacia aquellos que no comparten nuestra nacionalidad, color de piel, ideología o religión.

Hace algunos años el Estado se relacionaba con una sociedad más o menos homogénea, sin embargo, hoy en día, gracias a la migración, la globalización, los avances técnicos y científicos, las sociedades son más plurales y, en su interior, encontramos pequeños grupos que se distinguen de la mayoría, que asumen y defienden su identidad frente a ésta, uno de los rasgos distintivos de esa diferencia son las creencias religiosas.

El paradigma del Estado laico surgió en sociedades más o menos uniformes, en las que el catolicismo era la religión dominante o, incluso, única, razón por la cual el Estado buscó separarse de la Iglesia católica para defender su espacio de poder y consolidarse; hoy en día con una sociedad diversa, con una pluralidad de creencias religiosas ¿qué debemos entender por laicidad?

¿Se pueden expresar pública y libremente todas las creencias, o bien es válido limitar el ejercicio de la libertad religiosa?

La violencia y discriminación por motivos religiosos es una constante de la historia de la humanidad, esa es una de las razones del nacimiento del paradigma del Estado laico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; a pesar de ello, muchas veces de manera velada y otras de forma evidente, esta discriminación y violencia continúan persiguiéndonos y enfrentándonos, incluso se calcula que aproximadamente una quinta parte de la población mundial no disfruta de este derecho humano básico porque viven bajo regímenes fundamentalistas, en los que el ejercicio de esta libertad es nulo.²¹

En este trabajo buscaremos exponer la importancia del paradigma del Estado laico, cómo debe entenderse la laicidad en este nuevo siglo XXI marcado por las sociedades plurales, y cómo se relacionará con la libertad religiosa, considerando a esta última como un derecho humano que todos los gobiernos tienen el deber de respetar, proteger y garantizar. Además expondremos tres casos relativos al ejercicio de esta libertad en nuestro país, que se refieren a las diversas facetas de su ejercicio.

EL ESTADO LAICO

El primer problema que enfrentamos para el desarrollo de este trabajo es conocer qué es “laico”, “laicidad” y “laicismo”. Estos son términos que han sido presentados y defendidos por una gran cantidad de pensadores, quienes les han dado diversos sentidos. En general, se han ligado con la caída del Antiguo Régimen y el nacimiento de la República, gracias a la Revolución Francesa, por lo que se ha considerado lo “laico” como un producto francés, reproducido en países en los que Francia ejerció algún tipo de influencia, como México.

Es innegable que las Iglesias y el Estado conviven en todos los países del mundo y no en todos ellos se habla de “laicidad” o “laico”. Esta idea es parte de los países “latinos”, en los que existió un predominio de la Iglesia católica, por lo que el Estado en su lucha por el poder temporal, se nombrará “laico” y se enfrentará a la institución eclesiástica para consolidar ese espacio de

²¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los Creyentes*, 1ª reimpresión, México, IPN, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, UNAM, 2000, p. 5.

poder;²² por ejemplo, para afianzarse, la entonces naciente República Francesa se enfrentó al poder del Vaticano, tal como lo hizo el gobierno liberal de Benito Juárez para establecer al Estado mexicano.

La laicidad es un producto histórico, ha significado una transición de formas de legitimidad de las instituciones políticas, que antes dependían de lo sagrado y que ahora tienen su fundamento en la voluntad popular. Este proceso liga la laicidad con la democracia, la tolerancia, la pluralidad, el respeto a los derechos humanos y a la igualdad.

Ahora debemos aproximarnos a la idea de “laico”. Debido a que es un término que se emplea en diversos sentidos, acudamos al Diccionario de la Lengua Española que define a “laico” como “independiente de cualquier organización o confesión religiosa”. Este primer acercamiento nos dice que lo “laico” es lo ajeno a una confesión religiosa, a la estructura eclesiástica.

Conservemos esta idea para acercarnos ahora a “laicidad” y a “laicismo”, que son términos que algunos autores distinguen, valorando positivamente a la primera y al segundo considerándolo como un fenómeno en el que se valora negativamente cualquier expresión religiosa y que puede considerarse francamente anticlerical.²³

En general, podemos considerar que “laicidad” se refiere a corrientes de pensamiento que sostienen la emancipación de la filosofía y la moral respecto de la religión, como explica Michelangelo Bovero “el concepto de laicidad denota no ya una determinada concepción del mundo sino más bien una familia de concepciones, de sistemas de pensamiento teórico y práctico, de modelos y esquemas mentales”,²⁴ que se definen por ser *autónomas* respecto de cualquier autoridad eclesiástica y *anti dogmáticas*, son una respuesta al dogmatismo, a la pretensión de universalidad de la religión y promueven una esfera pública neutral.²⁵ Otra de sus características es la *tolerancia*, es decir, la posibilidad de coexistencia de las creencias, los valores, de prácticas y estilos de vida distin-

²² Blancarte, Roberto, “Laicidad: La construcción de un concepto universal” en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 30.

²³ Cfr. Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 113-116.

²⁴ Yurbe, Corina, “El principio de laicidad, el caso del velo islámico” en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 75.

²⁵ *Ibid*, p. 76.

tos. Sobre la tolerancia, Carlos Pereda explica la distinción de Thiebaut sobre dos conceptos de tolerancia: la tolerancia positiva y la tolerancia negativa. Ésta nos reclamaba sólo que restringiéramos nuestros iniciales desacuerdos sobre la base de un sistema superior de razones (estratégicas, prudenciales, la universalidad de la dignidad y libertad humanas). Pero comprender las razones de los otros y aceptarlas de tal suerte que modifiquen, o cuestionen, las propias es darle al otro un lugar en el espacio de nuestras argumentaciones, es lo que fija el paso de la tolerancia negativa a la positiva, lo que Kant califica como el pasaje de la tolerancia a la hospitalidad.²⁶

El término *tolerancia* es tan conflictivo, por decirlo de alguna manera, como el de “laico”; implica respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás aun cuando sean contrarias a las propias, se funda en el derecho a la libertad de los otros, en su autonomía. Se le considera una virtud social y política que “está directamente implicada en los arreglos políticos y en el diseño de las instituciones, a través de las cuales el Estado puede prescribir y prohibir acciones públicas de manera legítima en ciertas áreas sociales”.²⁷

Ahora, considerando lo “laico” como ajeno a la religión, autónomo respecto de la estructura eclesiástica, anti dogmático y tolerante, ¿qué es un “Estado laico”? El Estado laico es un instrumento que garantiza la convivencia sociopolítica, permite que quienes posean concepciones opuestas lleven a cabo sus planes sin impedir a los otros que hagan lo mismo, reconoce una pluralidad de concepciones,²⁸ se beneficia con la separación del Estado respecto de la Iglesia o Iglesias. Es “lo contrario a un *estado confesional*, es decir, del Estado que adopta como propia una determinada religión y concede privilegios a los creyentes de ésta respecto de los creyentes de otras religiones y los no creyentes”.²⁹

El fenómeno de la laicidad es tan importante en nuestros días, que existe una *Declaración Universal sobre la Laicidad en el siglo XXI*, la cual expone que el Estado laico debe armonizar en las distintas coyunturas sociohistóricas y geopolíticas los tres siguientes principios: 1) Respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la

²⁶ Pereda, Carlos, “El laicismo también como actitud” en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 67.

²⁷ Yturbe, Corina, *op. cit.*, nota 6, p. 77.

²⁸ Pereda, Carlos, *op. cit.*, nota 8, p. 53.

²⁹ Yturbe, Corina, *op. cit.*, nota 6, p. 78.

sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares y 3) no discriminación directa o indirecta hacia cualquier ser humano.³⁰

La reivindicación y el respeto a la libertad de conciencia y religión son el primer principio de esta Declaración, pues el Estado laico surge como una necesidad para garantizar dicha libertad. De acuerdo con el artículo 1º, todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva, lo que implica la libertad de adherirse a una religión o a convicciones filosóficas, el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual, de la libertad personal y su libre elección en materia de religión y convicción. Establece el deber de los Estados de respetar, dentro de los límites de un orden público democrático y de la garantía de los derechos humanos, la autonomía de las religiones y de las convicciones filosóficas.³¹

La autonomía de lo político frente a lo religioso se establece en el artículo 2º de la misma Declaración, para asegurar un trato igualitario a los seres humanos y a las diferentes religiones y convicciones, el orden político debe ser libre para elaborar normas colectivas sin que alguna religión o convicción particular domine el poder y las instituciones públicas. La autonomía es la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares, lo que no significa que las religiones no puedan participar libremente en los debates de la sociedad, lo que deben evitar es dominarla e imponerle sus doctrinas o comportamientos.³²

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 3º, obliga a los Estados a vigilar constantemente que no sea ejercida alguna discriminación en contra de seres humanos en el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea su pertenencia religiosa, o que no la tengan. Para los autores de esta Declaración, este apartado responde a la cada vez más frecuente presencia de grupos minoritarios en medio de mayorías culturalmente hegemónicas, como lo que sucede en Europa con las minorías musulmanas, y en América Latina con los grupos indígenas y los grupos evangélicos.³³

³⁰ Artículo 4 de la Declaración Universal de la Laicidad.

³¹ Roberto Blancarte, "Laicidad: la construcción de un concepto universal" en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 36.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibid*, p. 37.

Como señala Roberto Blancarte, es imposible encontrar un país definitivamente laico, en el que la religión ha desaparecido de la vida pública; en toda sociedad existe la presencia de elementos culturales religiosos en la vida cotidiana, es necesario equilibrar herencias culturales con tendencias a la pluralidad en los debates sobre cuestiones como la sexualidad, la muerte, las mujeres y la condición de las minorías religiosas.

El respeto a la libertad de conciencia y pensamiento, la autonomía de lo político frente a lo religioso y el principio de igualdad deben ser el hilo conductor en las discusiones sobre temas de la vida social y política, porque sus resultados definen cuestiones trascendentales para la vida de los pueblos y los países;³⁴ es por ello que la laicidad en el siglo XXI debe permitir articular la diversidad cultural y la unidad del vínculo político y social, ayudarnos a comprender por qué es difícil reducir lo religioso al sólo ejercicio del culto, y por qué la laicidad, como marco general de la convivencia armoniosa, es deseable para lograr una convivencia democrática y respetuosa entre todas las creencias religiosas.³⁵

LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

La laicidad está íntimamente relacionada con el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, pero, especialmente, con uno de ellos: la libertad de conciencia, pensamiento y religión. La libertad de conciencia, pensamiento y religión es uno de los derechos humanos que encontró un lugar preponderante en las primeras declaraciones de derechos humanos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aparece en cada una de las Declaraciones y Tratados internacionales sobre derechos humanos, así como en las Constituciones de la mayoría de los países. En nuestra Constitución Política está también consagrada en el artículo 24. Habermas explica que no es casual que la libertad religiosa tuviera un papel destacado en el nacimiento del Estado Constitucional, puesto que “existe un nexo conceptual entre una fundamentación universalista del derecho fundamental de la libertad religiosa, por un lado, y el fundamento normativo de un Estado

³⁴ *Ibid*, p. 39.

³⁵ Artículo 15 de la Declaración Universal de la Laicidad en el siglo XXI.

Constitucional, esto es, la democracia y los derechos humanos, por el otro”.³⁶ En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos formaron parte de las tristes circunstancias que dieron origen a esta rama del Derecho Internacional Público, como fue la persecución y exterminio que sufrieron judíos, protestantes, gitanos y testigos de Jehová durante el régimen nazi, durante la Segunda Guerra Mundial.

Hoy en día, el tema de la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos es un tema relevante puesto que las sociedades contemporáneas son cada vez más diversas, al igual que las expresiones religiosas de sus integrantes.

Pero ¿qué entendemos por esta libertad? Conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁸ toda persona tiene derecho a esta libertad, que incluye la posibilidad de tener, adoptar o mantener una religión o creencia, cambiarla, manifestarlas individual o colectivamente, tanto en lo público como en lo privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Además indican que nadie puede ser objeto de medidas que menoscabe su libertad de tener o adoptar una religión, y que esta libertad será sujeta a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. También consagran el derecho de los padres de dar a sus hijos e hijas la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En nuestra Constitución, en el artículo 24 se establece que las personas son libres de profesar la creencia religiosa que más les agrade, y de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley; establece la prohibición de dictar leyes que establezcan o prohíban religiones y la sujeción de los actos religiosos del culto público que se celebren fuera de los templos se sujetaran a las formalidades de la ley reglamentaria.

³⁶ Miguel Carbonell, “La libertad religiosa como derecho fundamental” en Vázquez, Rodolfo (coord.), *op. cit.*, p. 250.

³⁷ Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981.

³⁸ Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 2 de abril de 1982.

Del contenido de estos artículos de tratados internacionales y de nuestra constitución, podemos identificar los siguientes elementos o las siguientes libertades:

- a) La libertad de pensamiento. Pensar es una manifestación humana básica, intrínseca a nuestra naturaleza, abarca los pensamientos sobre cualquier cuestión y se considera que al ser una manifestación intrínseca, no puede ser limitada por el Estado.
- b) La Libertad de conciencia. Consiste en tener convicciones personales, creencias y la posibilidad de comportarse conforme a ellas y no ser obligado a dejarlas o actuar en contra de ellas.
- c) La Libertad religiosa es la libertad de seleccionar una creencia teísta, no teísta y ateas, y de actuar conforme a dicha creencia. Esta libertad incluye el derecho a profesar esa creencia o religión, a cambiar de religión o creencia y el derecho a no profesar una religión. Se ejerce individualmente, colectivamente, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, se manifiesta a través o mediante el culto (libertad de culto). El culto incluye la exhibición de símbolos, construir y asistir a templos, el uso de fórmulas rituales, la observancia de fiestas, días de asueto, costumbres tales como la dieta y ritos relacionados con la edad, vestimenta y leguaje.

La libertad religiosa, como todos los derechos humanos, tiene una íntima relación con el principio de no discriminación y la igualdad, además de guardar una estrecha relación con la libertad de expresión y la libertad de reunión. Es considerada como un derecho humano no suspendible pero, al igual que los demás derechos humanos, no es absoluta y es susceptible de limitarse conforme a ciertas reglas, reconocidas tanto en las Constituciones como en los Tratados internacionales de derechos humanos, tales como estar establecidas en una ley, la existencia de una proporción entre el derecho y un fin legítimo por el cual se limita, que no anule el ejercicio del derecho, ser necesaria en una sociedad democrática y no discriminatoria, considerando el contexto nacional.

La Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que desarrolla el contenido del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, establece que es posible restringir la libertad de manifestar la religión o

las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias y la libertad de los padres a garantizar la educación religiosa y moral.³⁹

Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados Partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por ley, no deben aplicarse de manera que vicie los derechos garantizados; no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en el texto del artículo 18, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria.⁴⁰

Para el Comité, el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición.⁴¹

Respecto a la restricción del ejercicio de un derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que estas restricciones no pueden establecerse arbitrariamente y deben cumplir con ciertos requisitos, como estar previamente fijadas por la ley, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.⁴² Además, la restricción establecida por ley debe responder a un

³⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 22, 48° Período de sesiones, 1993, párrafo 8.

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, opinión consultiva OC-6/86, 9

objetivo permitido por la Constitución del país, acorde a sus principios y a los tratados internacionales sobre derechos humanos así como a los estándares internacionales sobre libertad religiosa, en este sentido el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite que se realicen las restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos y libertades de los demás” o “la protección de la moral, o la salud o el orden públicos”.⁴³

Las restricciones que se imponen a una libertad deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja lo menos posible el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo; interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.⁴⁴

Con los estándares internacionales en la materia, podemos determinar cómo regular la libertad religiosa, prevenir la discriminación por motivos religiosos, y cumplir el deber de promover el desarrollo integral y el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas. Ahora analizaremos tres casos ocurridos en nuestro país sobre diversos aspectos del ejercicio de la libertad religiosa.

1. Las niñas, niños y profesores testigos de Jehová y la ceremonia de honores a los símbolos patrios en las escuelas públicas

El primer caso que analizaremos es el caso de los niños y niñas testigos de Jehová, que en diversas escuelas públicas de nuestro país, tanto del ámbito local

de mayo de 1986, serie A, núm. 6, 1986, párrafos 26-29.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de noviembre de 2006, serie C, núm. 151, párrafo 90.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes vs. Chile, párrafo 91; Caso Palamara Iribane vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párrafo 85 y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrafo 96, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafos 121 y 123 y opinión consultiva “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrafo 46.

como federal, fueron expulsados o sancionados por las autoridades de sus respectivas escuelas por no participar en las ceremonias de honores a la bandera. También profesores creyentes de esta misma religión fueron sancionados por no participar activamente en dichas ceremonias.

Estos niños y niñas no participaban en las mencionadas ceremonias porque la doctrina de los Testigos de Jehová prohíbe a sus fieles participar en solemnidades cívicas y religiosas de otras creencias, porque equivalen en un acto de idolatría inaceptable para su conciencia, razón por la cual optan por tomar una actitud pasiva y respetuosa respecto de dichas actividades.

En cambio, para las autoridades escolares implicadas en estos casos, tanto profesores como alumnos debían participar activamente en las ceremonias cívicas conforme a la obligación que impone la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que dispone que se rindan honores a la Bandera al inicio y al final de los cursos escolares, así como los días lunes del año lectivo en todas las instituciones de educación básica y nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la ley, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las autoridades escolares impusieron diversas sanciones a los alumnos y alumnas con base en los Acuerdos generales de 1998 para la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias y Secundarias, que establecen sanciones por faltas a la disciplina escolar y hechos que representen falta a los símbolos patrios; las autoridades consideraron que la actitud de los alumnos impedía fomentar en ellos el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, independencia y justicia y era una falta a la disciplina escolar.

Las sanciones impuestas a los alumnos y alumnas eran variadas, podían consistir desde asignarles una calificación reprobatoria en la materia de “Civismo”, la inscripción condicionada, la expulsión definitiva y, en casos extremos, maltrato físico y psicológico hacia los niños y niñas, lo que se traduce en violaciones a sus derechos humanos. Estos hechos derivaron en 1110 quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre junio de 1991 y marzo de 2003; para atender esta situación la Comisión dictó su Recomendación General 5/2003 sobre la discriminación por motivos religiosos en los centros escolares del país, cuyo contenido analizamos a continuación.

En su Recomendación General, la Comisión Nacional considera que las autoridades escolares están obligadas por ley a organizar ceremonias para rendir honores a los símbolos nacionales, en las que deben participar los alum-

nos, cuya finalidad es fomentar el amor a la patria y la unidad nacional para cumplir con los principios establecidos en el artículo 3° Constitucional y en la Ley General de Educación. La Comisión resalta que el derecho a la libertad religiosa implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar conforme a lo que su credo les ordena. De esta manera, el Estado tiene la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito por su religión, la libertad religiosa implica también que las personas creyentes *puedan vivir en sociedad conforme a sus convicciones religiosas*. El único límite establecido a este derecho es que, al conducirse conforme a las máximas que les dicta su credo, sus conductas *no constituyan un delito o falta penados por la ley*, alteren la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos o libertades de los demás. La actitud pasiva de los alumnos testigos de Jehová en una ceremonia cívica *no* constituye un delito o falta penados por la ley, ya que las sanciones previstas tanto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himnos Nacionales, así como por el acuerdo 98 emitido por la Secretaría de Educación Pública, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, prevén sanciones para los casos en los que la conducta de los individuos constituya una falta de respeto a los símbolos patrios, y la actitud pasiva no es, necesariamente, una falta de respeto.

Las sanciones impuestas constituyen una violación a los derechos humanos de las niñas y los niños testigos de Jehová, ya que por un lado constituyen un acto discriminatorio por motivos religiosos, les coartan el ejercicio de la libertad de creencias al obligarlos a rendir honores a los símbolos patrios, y por otro, afectan sus derechos a la educación y a la legalidad, al imponerles sanciones que no están previstas en la ley y que afectan su proceso de aprendizaje.

La Comisión reconoce el deber que tienen las autoridades educativas de fomentar el amor a la patria, pero considera que esto no se logra por el simple hecho de participar en una ceremonia de honores a los símbolos patrios. Para la Comisión, conforme al segundo párrafo del artículo 3° constitucional, la educación que imparte el Estado tiene como finalidad *desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano* y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia. Estos fines no se logran cuando se sanciona a niños y niñas por intentar practicar las creencias religiosas que profesan, ya que si la educación es el

medio para adquirir y transmitir la cultura y los valores de la sociedad, entre los que se encuentran la tolerancia, el respeto a la pluralidad y a la diferencia, la enseñanza debe ser también la herramienta para resolver los problemas que se presenta por el ejercicio de la libertad religiosa en un centro educativo.

En esta Recomendación, la Comisión también plantea una solución para atender el conflicto que se presenta con los alumnos testigos de Jehová que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios; las autoridades educativas deben buscar la solución en los principios que rigen la educación en nuestro país, esto es enseñar a los alumnos y alumnas los valores de la tolerancia y la convivencia, partiendo del derecho a la diferencia y del respeto a la dignidad de todos los seres humanos, conforme al artículo 3° constitucional y la Ley General de Educación.

Para la Comisión, la diferencia que plantea el credo de las alumnas y alumnos testigos de Jehová, da a las instituciones educativas la oportunidad de enseñar a todos sus miembros la importancia de aceptar y comprender a los otros, en la medida en que esto se logre, los centros educativos de país formarán individuos preparados para insertarse en una sociedad plural y cambiante, que debe tener como valor principal el respeto a la dignidad humana.

Las creencias religiosas no son un obstáculo para que el personal docente cumpla con el deber de enseñar a los alumnos testigos de Jehová el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales. De igual forma, se debe explicar a los demás educandos que por cuestiones de sus creencias religiosas los compañeros que pertenecen a la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová no participarán activamente en la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios; sin embargo, estarán presentes en la misma con una actitud pasiva y guardando respeto.

El fin último de propiciar la participación de los alumnos y alumnas en una ceremonia cívica es propiciar que se identifiquen con los valores patrios representados por el símbolo que se honra, por ello la ceremonia cívica no puede convertirse en ocasión para desconocer los valores de la convivencia social, y menos para hacer de una diferencia de culto un motivo de desigualdad, castigo y estigmatización o impulsar nociones contrarias al respeto de la diversidad cultural, a la tolerancia y reconocimiento de las minorías y sus derechos, que no sólo están contenidos en normas constitucionales, sino que constituyen valores humanos esenciales que deben manifestarse también hacia quienes deciden, por su credo, permanecer en actitud pasiva en dichas ceremonias.

Dar un trato diferenciado a los alumnos, alumnas y profesores con base en una creencia religiosa refleja incapacidad para entender y aceptar una realidad cada vez más compleja de la sociedad mexicana; la convivencia social y religiosa de una sociedad moderna y compleja, implica un esfuerzo de todos: maestros, padres de familia, autoridades, ministros de los diferentes cultos, por hacer coexistir normas y valores que pueden entrar en contradicción y, en caso de que esto ocurra, anteponer el respeto a los derechos humanos. Las autoridades educativas deben mostrar a los alumnos y alumnas la diversidad religiosa de nuestro país y en el mundo, señalándoles que la convivencia entre miembros de distintas religiones puede darse en el ámbito del respeto y la comprensión.

2. El caso de Stephen Orla Seafoss, el vínculo entre la libertad religiosa y la libertad de expresión

Los hechos de este caso se refieren a Stephen Orla Seafoss, ministro de culto cristiano que fue multado por repartir documentos en la vía pública de la ciudad de Toluca, Estado de México, sin la autorización previa de las autoridades municipales, conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 123 del Bando del Municipio de Toluca del 30 de enero de 2006.⁴⁵ Los documentos que repartía era una octavilla en la que invitaba a un concierto de música gratuito y un cuadernillo que contiene el Evangelio Según San Juan.

Inconforme con este hecho, presentó un amparo ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de amparo y de Juicio Civiles Federales en el Estado de México, el cual fue admitido el 27 de febrero de 2006. El 5 de abril del mismo año, el Juez dictó sentencia en la que sobreseyó en parte el asunto, otorgó parcialmente el amparo y lo negó respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad alegadas. Los representantes del señor Orla interpusieron el recurso de revisión ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en Toluca, que fue turnado al Primer Tribunal

⁴⁵ Artículo 123. Se impondrá multa de 1 a 50 días de salario mínimo a quien... X. Sin permiso, cuelgue, pegue, distribuya o pinte propaganda comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Compañía de Luz y Fuerza, de teléfonos, de semáforos; pisos, banquetas, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal.

Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que lo admitió el 16 de mayo de 2006. Debido a la importancia de los temas que trata este caso, el recurso de revisión fue atraído para su revisión y resolución por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por decisión del 16 de agosto de 2006 y dictó sentencia el 27 de abril de 2007, otorgando a Stephen Orla el amparo y protección de la justicia federal al declarar inconstitucional la fracción X del artículo 123 del Bando municipal de Toluca.⁴⁶

Si bien la decisión de declarar inconstitucional la fracción X se basa, principalmente en el hecho de que constituye una censura previa al ejercicio de la libertad de expresión, actividad determinadamente prohibida por el artículo 7º constitucional, el caso nos ayuda a conocer el vínculo entre la libertad religiosa y la libertad de expresión.

En el desarrollo de la sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla el contenido de la libertad de expresión, de la libertad de imprenta y de la libertad religiosa. Dada la intención de nuestro trabajo, nos concentraremos en sus argumentos sobre la libertad religiosa. En la sentencia, la Corte expone las dos dimensiones de la libertad religiosa. Su dimensión interna consiste en la libertad de profesar la religión que más nos agrade, y su dimensión externa, practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

La dimensión o faceta *interna* de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, “que se refiere a la capacidad para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino”. Para la Corte, el texto del artículo 24 constitucional protege tanto el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, como a las ideas y actitudes ateas o agnósticas, la Constitución protege también la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa.

Puede considerarse que la vertiente interna de la libertad religiosa es ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. En el caso de Stephen Orla, interesa la dimensión externa de la libertad religiosa, que es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales como la

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 1595/2006, 27 de abril de 2006.

libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza; a su vez, las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser, por otro lado, individuales o colectivas.

Sin embargo, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de “culto público”. Mostrar un símbolo religioso como una cruz, una kipá o un velo es una expresión de la filiación religiosa, en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no, evidentemente, un acto de “culto público”. Los actos de “culto público” son aquellos actos específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva a los ritos, ceremonias y conductas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Hasta aquí el desarrollo que la Primera Sala hace de la libertad religiosa, continuando con el estudio del caso, la Sala expone que tanto la Constitución como los tratados internacionales sobre derechos humanos fijan normas específicas, reglas que dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, como es el caso de la censura previa, claramente aplicable al caso que presentamos.

La fracción X del artículo 123 del Bando municipal establece la imposición de una sanción a aquel que

sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de teléfonos, de semáforos, pisos, banquetas, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal.

La Primera Sala determina que esta norma conjunta actividades muy distintas, desde el punto de vista de los bienes, derechos e intereses involucrados. El objetivo evidente del bando municipal es procurar el buen uso, limpieza y adecuada preservación de los bienes del dominio público vinculados a la prestación de servicios públicos. Es claro que la prohibición de pegar, colgar o pintar propaganda de cualquier tipo en bienes del dominio público es un medio adecuado para proteger los bienes del dominio público, puesto que esas acciones pueden acarrear un desgaste o deterioro en aquellos.

Sin embargo, la norma prevé la imposición de la citada multa a quien “distribuya propaganda comercial o de cualquier otro tipo”. Esta línea es lo

que constituye la censura previa, impactando en el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta y de la libertad religiosa, cayendo dentro del ámbito de una prohibición constitucional expresa y puntual: la prohibición de la censura previa. Para la Corte no hay analogía entre pegar o colgar documentos o pintar en bienes del dominio público y la actividad de circular por la calle y repartir a la ciudadanía un texto que contiene un documento religioso y una invitación a asistir a un concierto. El acto no provoca un deterioro de los bienes del dominio público, es más bien es una actividad de difusión de ideas religiosas, que al requerir para su desarrollo de la solicitud de un permiso previo, que las autoridades municipales pueden otorgar o no, la fracción X del artículo 123 del Bando se transforma en un mecanismo de censura previa expresamente prohibida por la Constitución, y que suprime la libre expresión de las ideas religiosas.

3. La expulsión en las comunidades huicholas en Mezquit, Jalisco

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 07/2008,⁴⁷ hizo referencia al derecho a cambiar de religión. En este caso, un grupo de indígenas huicholes, wixaricas se convirtieron de la religión católica a la iglesia adventista, razón por la cual el Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponaxuatlán, Mezquite, Jalisco decide despojarlos de sus bienes y expulsarlos de la comunidad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el 8 de julio de 2005 una queja respecto a los indígenas wixarikas que cambiaron de la religión tradicional huichol y ahora profesan la religión adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, por lo que han sido objetos de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y sus comunidades, sin que las autoridades gubernamentales intervinieran en el asunto. Además, existía en contra de estos indígenas la amenaza de expulsión por parte por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán, Mezquitic, quien les dio un plazo hasta el mes de agosto de 2005 para que retornaran a su religión o desalojaran sus tierras;

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación núm. 07/2008, sobre el caso de las Comunidades Religiosas Adventistas del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús de San Sebastián Teponahuaxtlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, dirigida al gobernador de Jalisco, 25 de marzo de 2008.

el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo en la Comunidad de San Miguel Huaistita.

Entre el 16 y 18 de agosto de 2005, indígenas huicholes pertenecientes a distintas comunidades del Municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan una religión distinta a la tradicional huichola, abandonaron sus casas ante las amenazas de ser agredidos por algunos de sus vecinos; por ello se trasladaron a un albergue de la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo, ubicado en Tepic, Nayarit. De estos hechos se depreden varias violaciones a los derechos humanos, causadas por el indebido ejercicio de la función pública, derivado de un incumplimiento en sus funciones por parte de los servidores públicos del gobierno de Jalisco, tales como el derecho a la no discriminación, la libertad religiosa y a una pronta y eficaz procuración de justicia; nos enfocaremos en el análisis de la violación a la libertad religiosa.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente analizado por la Comisión, es posible advertir la existencia de una problemática de intolerancia religiosa en dicha zona, cuando algunos de los indígenas huicholes comenzaron a adoptar creencias religiosas diferentes y cuya práctica ha provocado confrontaciones con la mayoría de la comunidad wixarika, que profesa otra religión. El conflicto ha perjudicado a aquellos que han cambiado de religión, ya que las creencias predominantes gravitan sensiblemente en el sistema de usos y costumbres de la comunidad huichol, que imponen a quienes practican otros cultos prácticas y cargas de trabajo durante las fiestas tradicionales, que éstos últimos consideran lesivas a sus principios religiosos.

Un grupo de indígenas huicholes de las comunidades de Agua Fría, Acatic, Recinta, El Roblito, Picachitos del municipio de Mezquitic, cambiaron a las religiones Adventista del Séptimo Día, a la Bautista y a la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, y han sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades tradicionales huicholas y su comunidad, sin que las autoridades gubernamentales involucradas solucionaran dicha problemática ni salvaguardaran sus derechos.

En una reunión celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad, y por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían por ser parte de la misma. Las autoridades huicholas basaban su decisión en que los indígenas que cambiaron de religión dejaron de participar

en los ritos, reuniones y actividades propias de la religión tradicional huichol, señaladas en el Estatuto Comunal huichol.

Los evangélicos sostuvieron que sólo se abstuvieron de participar en el consumo ritual de alcohol y peyote, así como en otras prácticas de culto incompatibles con las creencias de las religiones adoptadas.

En el expediente también resaltan la dilación y la ineficacia en la procuración de justicia respecto de las averiguaciones previas que se iniciaron por las diversas agresiones que, desde octubre de 2003 han sufrido algunos indígenas wixarikas con motivo del cambio de religión, la falta de una actuación eficaz de las autoridades provocó que estos acontecimientos no solo quedaran impunes sino también contribuyó a su repetición, por lo que los indígenas wixarikas que abandonaron la religión tradicional huichola no sólo sufrieron el rechazo y la discriminación por parte de sus propias autoridades tradicionales y algunos de sus vecinos, sino también de agresiones que constituyen conductas delictivas, tales como amenazas, intimidación o lesiones aunado a la pérdida de sus bienes, posesiones y derechos comunales.

Desde el punto de vista de la libertad religiosa, para la Comisión Nacional el caso evidencia un conflicto por intolerancia religiosa que derivó en un conflicto de tierras y derechos comunales, toda vez que el presidente de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxatlán externó que aquellos indígenas que no retornaran a su religión, perderían sus tierras y derechos comunales, su expulsión obedecía que no cumplía con las actividades comunitarias con las actividades comunitarias que debían realizar y que varios de ellos eran invasores de tierras.

En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos y comunidades indígenas aplican y observan al interior de sus grupos, son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones, que en este caso se incorporaron al Estatuto Comunal Huichol. El Estado reconoce que la preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2° de nuestra Constitución. Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando su identidad comunitaria; sin embargo, para la Comisión es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente con otras maneras de relacionarse con lo sagrado.

El artículo 2° de la Constitución señala que nuestra nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconoce su derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, siempre que se respeten los derechos humanos. Es importante destacar que los hechos de este caso transgredieron las disposiciones del artículo 24 constitucional, que establece que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la ley, reconociendo al individuo la libertad religiosa.

Por otra parte, puesto que las autoridades de Jalisco no aplicaron medidas eficaces para evitar que se agrediera a los indígenas huicholes que profesaban una religión distinta de la mayoría, transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por ende, queda acreditada la violación de derechos humanos por motivo de la intolerancia religiosa.

Todos estos preceptos legales prescriben que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional, que es obligación de las autoridades garantizar a todos los individuos tal derecho, evitando que persona alguna sea obligada a prestar sus servicios personales, participar o contribuir involuntariamente en ritos, festividades o actos de culto religioso de otra agrupación religiosa, impedir que en la convivencia entre distintas entidades religiosas se ejerza violencia física, presión moral, discriminación o amenazas por la manifestación de ideas religiosas.

De acuerdo con el estudio técnico antropológico realizado por la Comisión, el modo de vida de la etnia huichol está impregnado de su religiosidad, por lo que no existe una clara división entre la vida ritual y la inherente a los actos derivados de su organización social y política. La religión de los huicholes es resultado del sincretismo, el cual constituye parte de los usos y costumbres que les rigen en la actualidad. No obstante, la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas debe contemplar la integración de los sistemas normativos vigentes que explicitan los derechos humanos de todos los habitantes, con los contenidos en los sistemas tradicionales generado por usos y costumbres, así como esquemas de arbitraje, conciliación y reconciliación, donde participen todas las partes interesada, para encontrar, por esas vías, soluciones a los conflictos religiosos en sus comunidades.

Mediante la tolerancia, el diálogo, la aceptación de las diversas creencias al interior de las comunidades indígenas, y la búsqueda de acciones de cola-

boración de los integrantes de dichas comunidades, podrán coexistir ambas órbitas de derechos humanos; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones y, por el otro, el derecho humano a la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras distintas o ninguna, frente a la tradicional o la predominantes.

En materia de discriminación, la Constitución dicta a todos los órdenes de gobierno la promoción de la igualdad de oportunidades de los indígenas, y elimina cualquier práctica discriminatoria. De las evidencias del caso se advierte que, con motivo del cambio de religión de algunos indígenas huicholes, las autoridades tradicionales wixarikas manifestaron en reiteradas ocasiones, durante las reuniones celebradas para tratar conciliar a las partes, que si los indígenas que cambiaron de religión no regresaban a las creencias religiosas propias de su etnia, no tenían derecho alguno de permanecer en su comunidad, y por ende, de gozar de las prerrogativas que como grupo étnico tienen, lo cual denota discriminación e intolerancia hacia quienes no comparten la misma religión.

El rechazo y discriminación por parte de las autoridades huicholas hacia los indígenas wixarikas que cambiaron de religión, sin que las autoridades competentes hubiesen realizado acciones tendientes a evitar tales actitudes, propició intimidación en estos últimos y, con ello, su desplazamiento hacia otros lugares, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

La discriminación por motivos religiosos es toda distinción, exclusión, restricción, exclusión o preferencia fundada en la religión o en las convicciones personales y cuyo efecto sea la abolición, o el menoscabo del reconocimiento, el goce o del ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos.

El Estatuto Huichol constituye la base para la organización económica, política, cultural y social de la comunidad wixarika y su cumplimiento es obligatorio para todos los comuneros. En él expresamente disponen, como límites del mismo, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la observancia de los derechos humanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En tal virtud, no es legítimo argumentar que el desplazamiento de los indígenas huicholes evangélicos tuvo su fundamento en el ejercicio de “usos y costumbres”, establecidos en las disposiciones y normas que comprenden el propio Estatuto, y que las mismas evidencia un límite a los derechos humanos establecidos en el artículo 2, apartado A, fracción 2 de la Constitución Federal.

Este precepto reconoce y consagra a favor de las comunidades indígenas su autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, aunque también determina expresamente la limitante de su aplicación, la cual se basa precisamente en el respeto de los derechos humanos, enfatizando de manera relevante el respeto a la libertad de creencia y culto.

CONCLUSIONES

El mundo, cada vez más diverso y plural se enfrenta al resurgimiento de la desconfianza, la intolerancia y la violencia hacia quienes consideramos diferentes a nosotros porque no comparten nuestra nacionalidad, color de piel, ideología, costumbres o religión.

El paradigma del Estado laico surgió en sociedades más o menos uniformes, en las que el catolicismo era la religión dominante o, incluso, única, razón por la cual el Estado buscó separarse de la Iglesia Católica para defender su espacio de poder y consolidarse; hoy en día con una sociedad diversa, con una pluralidad de creencias religiosas ¿qué debemos entender por laicidad? ¿Se pueden expresar pública y libremente todas las creencias o bien, es válido limitar el ejercicio de la libertad religiosa?

La violencia y discriminación por motivos religiosos es una constante de la historia de la humanidad, esa es una de las razones del nacimiento del paradigma del Estado laico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; a pesar de ello, muchas veces de manera velada y otras de forma evidente, esta discriminación y violencia continúan persiguiéndonos y enfrentándonos, en México los actos de violencia y discriminación por motivos religiosos son una dolorosa realidad.

El Estado laico es una forma de organización, un instrumento que se ha desarrollado para manejar la diversidad y pluralidad de nuestras sociedades, buscando garantizar los derechos y libertades de cada uno de sus integrantes, de sus mayorías y minorías. Sus elementos característicos son la defensa de la libertad religiosa, la autonomía de lo político frente a lo religioso y la igualdad de todos sus habitantes frente a la ley. Se ha desarrollado por la transición de la legitimidad desde lo sagrado a la voluntad popular, lo que ha ligado a la laicidad y al Estado laico a la democracia, a la tolerancia, al respeto de los derechos humanos y a la igualdad. Hoy en día se enfrenta a retos que plantean las minorías culturales y los fundamentalismos, por lo que necesita encontrar nuevas fórmulas de convivencia con la pluralidad de creencias que hoy se

encuentran en la sociedad. La libertad religiosa, elemento característico de este Estado, consiste en el derecho de toda persona de tener, adoptar o mantener una religión o creencia o no, de cambiarla, de manifestarla individual o colectivamente, tanto en lo público como en lo privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Ninguna persona puede ser objeto de medidas que menoscaben su libertad de tener o adoptar una religión y esta libertad será sujeta a las limitaciones prescritas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás.

Analizamos tres casos que reflejan varios aspectos de esta libertad, el derecho a actuar conforme a nuestras creencias, el derecho a cambiar de religión y su vínculo con la libertad de expresión. En dos de estos casos la discriminación y la violencia por motivos religiosos están presentes, es por ello que debemos entender y aceptar la realidad cada vez más compleja de la sociedad mexicana; la convivencia social y religiosa de una sociedad moderna implica un esfuerzo de todos por hacer coexistir normas y valores que pueden entrar en contradicción, buscando siempre el respeto a la dignidad, a la autonomía y a los derechos humanos de todas personas en un ambiente de respeto y comprensión.